

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 736

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE
CON LA EJECUCIÓN
RADICADO: 76-520-40-03-002-2010-00217-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ

I. Asunto

En atención al escrito proveniente de la apoderada demandante informando renunciar al mandato otorgado, se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme al inciso tercero el artículo 76 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la abogada Maria Fernanda Mosquera Agudelo

SEGUNDO. – REQUERIR al demandante para que constituya un nuevo apoderado o en su defecto, informe si adelantará el proceso a nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 de abril de 2023.

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c1aceae8931dacdb63d1f1b94206ba036a69ca7d34a90573ac7882fbf22381**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE
AUTO 728**

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo a Continuación del proceso Verbal
Radicado: 76-520-40-03-002-2014-00184-00
Demandante: Carlos Giovanni Yela Bastidas, Ana Milena Bastidas Castellanos
Demandado: MPG S.A.S., Diego Fernando Rodallega

I. Asunto:

La oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali allegó el oficio DESAJCLGC22-10499 en el que informa que el trámite de cobro coactivo contra el abogado Libardo Romero se encuentra en etapa de mandamiento de pago, escrito que será glosado al expediente.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el embargo de la razón social de la entidad demandada MPG S.A.S, a lo cual se accederá por considerarlo procedente, sin embargo, en cuanto a la petición de embargo de acciones de esa misma sociedad no se despachará favorablemente por cuanto el artículo 1º de la ley 1258 de 2008 dispone que los socios serán responsables al monto de sus respectivos aportes y en ese entendido no es posible determinar dicho valor.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: GLOSAR AL EXPEDIENTE el oficio DESAJCLGC22-10499 e la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la medida de embargo de las acciones de la sociedad demandada por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la razón social de MPG S.A.S con NIT N° 900.152.704-3 con matrícula mercantil N°713583-16 de la cámara de comercio de Cali. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 12 de abril de 2023.

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2433b623f1bf6bb33590663a07197a629a8152a19b1656d31df98f8bc5b890fc**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 729

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00109-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderado judicial: Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico: abodadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandada: Miriam Esmeralda Cardona

I. Asunto

El Juzgado 15 Civil Municipal de Cali en atención al oficio remitido por este juzgado, comunicó que el proceso de liquidación patrimonial de la señora Miriam Esmeralda Cardona fue remitido a los juzgados de ejecución desde el 26 de noviembre de 2018, escrito que se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali [007Memorial.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de abril de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14cdcfd572702d1fff2ff7e207a9ab7223378fc92f8fa528f4b7925ebefad9b**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 732

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2023.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00465-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Apoderado judicial:	Pedro José Mejía Murgueitio
Correo electrónico:	secretariageneral@mejiasociadosabogados.com
Demandado:	José Yulder Gruesso Cortes

I. Asunto

La abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ allegó escrito en el que indica que no es posible aceptar el cargo de curadora, toda vez que hace parte del grupo de abogados litigantes del banco demandante y por tanto afectaría la lealtad procesal que le corresponde guardar y como quiera que le asiste razón, será relevada y en su lugar se designará uno nuevo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADOR AD-LITEM del demandado JOSÉ YULDER GRUESSO CORTES a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA con T.P. 149.989 del C.S.J., con dirección electrónica gloriasa81@hotmail.com quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del Código General, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ca0b6935e6dbd3c0b2980ba6dfbaba9a1eccada0b69d71ec140574755d9d65**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 730

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00307-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Apoderada judicial: Engie Yanine Mitchell de la Cruz
Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandados: Luz Eugenia Agudelo Hoyos y Rubén Hernán Escobar Hurtado

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avalúo del inmueble de matrícula N° 378-201684, acorde a lo establecido por el numeral 4 del artículo 444 del Código General, se ordenará correrle traslado, como lo dispone el numeral 2 de la normatividad citada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORRER traslado del avalúo allegado por el extremo demandante por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de abril de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d83b6b8753370dc8a444927482f6e0df53cbe2ca253aa5aaa7f1eff429957bb**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 43

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Sucesión Intestada
CAUSANTES:	María del Socorro Valencia Betancourt y Helmer Aguilar González
RADICADO:	76-520-40-03-002-2021-00321-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de los causantes, MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA BETANCOURT y HELMER AGUILAR GONZÁLEZ,

II. Antecedentes

El señor HELMER AGUILAR GONZÁLEZ, falleció el 25 de abril de 2020 y la señora MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA BETANCOURT, falleció el 26 de febrero de 2020, ambos contrajeron matrimonio el 27 de diciembre de 1975.

De dicha unión se procrearon los hijos SANDRA EDITH AGUILAR VALENCIA y HERLMER ARMANDO AGUILAR VALENCIA, este último falleció el 18 de octubre de 2008, y quien procreó a una hija llamada CATALINA AGUILAR CARVAJAL.

La señora SANDRA EDITH AGUILAR VALENCIA fue reconocida como heredera determinada en este asunto y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Respecto de la señora CATALINA AGUILAR CARVAJAL, se tiene que la apoderada judicial de la parte solicitante, informó al despacho bajo la gravedad de juramento de las evidencias como logró el canal digital para su notificación, pues fue la progenitora de CATALINA AGUILAR CARVAJAL, quien informó el correo electrónico al cual se agotó la notificación personal a través de la Secretaria de este Despacho, y que vencido el término, guardó silencio, por lo que según la normatividad se entiende que la señora CATALINA AGUILAR CARVAJAL, repudió la herencia, de conformidad con el artículo 492 del CGP.

Es de resaltar que los causantes no otorgaron testamento alguno, por lo tanto, este proceso se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

El proceso de sucesión se inició con auto 2062 de 21 de octubre de 2021, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes, MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA BETANCOURT y HELMER AGUILAR GONZÁLEZ, se reconoció como interesados a SANDRA EDITH AGUILAR VALENCIA. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, conforme a lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P

y una vez efectuado en legal forma, se dispuso en auto 1640 de 16 de agosto de 2022, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas.

Seguidamente, y en vista que la DIAN, manifestó que los extintos contribuyentes MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA BETANCOURT y HELMER AGUILAR GONZÁLEZ, no registran proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998 y cumplido el ritual de esta clase de proceso, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes, en la cual se aprobó, en audiencia celebrada el 10 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: El 100% bien inmueble casa de habitación, ubicado el barrio sesquicentenario de esta ciudad, distinguido con el lote 29 manzana V, de la carrera 24GS # 10-64, identificado con al FMI 378-24362, de linderos y demás características ya verbalizadas por la apoderada judicial. **TRADICIÓN:** fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública número 1351 de 19 de noviembre de 1981 de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (V), inscrita en el folio de matrícula inmobiliario número 378-24362. **AVALÚO:** \$164.374.500.

TOTAL ACTIVO: \$164.374.500

PASIVOS: \$0

TOTAL PASIVO SOCIAL: \$0

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designándose como partidora a la profesional del derecho AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ, quien presentó el trabajo partición, del cual se corrió traslado y en vista que no existió objeción alguna, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes y breves:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales tales como, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien conyugal inventariado de los causantes?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de la hijuela en el porcentaje correspondiente a los derechos que los causantes tenían sobre el activo y pasivo relacionado y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones establecidas por este despacho en concordancia con el artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que los causantes MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA BETANCOURT y HELMER AGUILAR GONZÁLEZ, tenían sobre

el activo y pasivo inventariado y aprobado. De esta manera, es la heredera reconocida, esto es, SANDRA EDITH AGUILAR VALENCIA, quien se beneficia de los derechos de dominio y posesión que tenían los extintos sobre el activo y los pasivos denunciados, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo.

Así las cosas, se observa que se dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA BETANCOURT y HELMER AGUILAR GONZÁLEZ.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de los causantes MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA BETANCOURT y HELMER AGUILAR GONZÁLEZ, presentado por la apoderada judicial.

TERCERO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-24362, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V); para lo cual se enviará por Secretaria las piezas procesales pertinentes a la ORIP, con copia auténtica a la apoderada judicial para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez efectuado el registro ordenado respecto del bien inmueble, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una de las Notarías de la ciudad; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, envíese por Secretaria, al canal digital de la apoderada judicial las piezas procesales auténticas a que haya lugar, para lo pertinente.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 22 de hoy
se notifica a las partes.**

Fecha: 12 de Abril de 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab354f71c540e844b7ad52f84be58c3831c03ba7369e5266a57872a8ecf272d2**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 731

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular- SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00433-00
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Apoderado Judicial: Laura Milena Belalcázar Flórez
Correo electrónico: legalservice42@gmail.com - milena7812@hotmail.com
Demandado: Rubén Darío Pino Sabogal

I. Asunto

El representante legal de la entidad bancaria demandante aportó memorial de cesión del crédito, sin embargo, señaló que la radicación del proceso al que va dirigida es al proceso 2022-0171, el cual es un despacho comisorio y realizada la búsqueda en la base de datos del sistema correspondería a este proceso pero éste asunto no fue avocado por el juzgado toda vez que por auto N° 72 del 20 de enero de 2022 ordenó remitirlo Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Palmira

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12 de abril de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fafeb309b17da14e8f7543610be39a5951106421b1366b1fc2b90f82e231ec**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEIDY ESPERANZA MUÑOZ PRADO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 739

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2023.

Proceso: Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00435-00
Demandante: German García Noguera
Apoderado Judicial: Carlos Alberto Gutiérrez Valencia
Correo electrónico: secretaria@gutierrezvalencia.com
carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com
Demandados: Herederos determinados del Causante Tulio Noguera, a saber, Teresa de Jesús Noguera Lozada, Luz Angelica Noguera de Moreno, Amanda Noguera Lozada, Cesar Orlando Noguera Lozada, Josias Noguera Lozada, Maria Del Socorro Noguera Potes, Marina Noguera Potes, Doris Noguera Potes, Figueredo Noguera Potes, Rosa Noguera Potes, Miyerlandy Gordillo Noguera, Vivian Micheli Gordillo Noguera, Tulio Silverio Gordillo Noguera y de las personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

El apoderado judicial arribó las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión y además solicitó librar el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para proceder con la inscripción de la demanda, sin embargo, dicho oficio ya fue elaborado y enviado el 11 de febrero de 2022 a la oficina en mención con copia al correo del togado y a la fecha no ha reportado trámite alguno.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR las fotografías de la valla

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante por lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de abril de 2023

La Secretaria,

**LEIDY ESPERANZA MUÑOZ
PRADO**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8704586f52630eda324c861b68a0647dc0b8e0e8d64637a12370e6a4c8ba24ec**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEIDY ESPERANZA MUÑOZ PRADO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 734

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2023.

Proceso: Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00004-00
Demandante: Humberto Emilio Giraldo Gómez
Apoderado Judicial: Rosalba Jojoa Ricaurte
Correo electrónico: jnabogadosconsultores@gmail.com
Demandados: Herederos inciertos e indeterminados de Delfina Ramírez de Duarte y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda ya se realizó y las fotografías de la valla fueron arribadas y cumple con lo dispuesto en el artículo 375#7 del C.G.P., se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR las fotografías de la valla

SEGUNDO: POR SECRETARÍA proceder con la respectiva inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de abril de 2023

La Secretaria,

**LEIDY ESPERANZA MUÑOZ
PRADO**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19a6ff3ed67f4fce4a5bfad54a07d28044f0b30ff20fd3d722b6156a894b68**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2023 A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 733

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00154-00
Demandante: Martha Amanda Saldarriaga Romero
Apoderada Judicial: Ingrid Vanessa Martínez Correa
Correo electrónico: vmartinezcabogada@gmail.com
Demandadas: Flor de María Fernández Pito y Diana Maribel Fernández

I. Asunto:

En consideración a que las demandadas Flor de María Fernández Pito y Diana Maribel Fernández le confirieron poder a una profesional del derecho, se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado, conforme lo dispone el artículo 74 y ss del CGP.

Por otra parte, en vista al poder aportado se tendrán notificadas por conducta concluyente a las mentadas demandadas de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto de mandamiento de pago, a partir de la fecha de notificación en estados de esta providencia, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada Paola Andrea Sanabria Homez portadora de la T.P. No. 364.022 emitida por el C.S.J en representación de la parte demandada Flor de María Fernández Pito y Diana Maribel Fernández, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la parte demandada Flor de María Fernández Pito y Diana Maribel Fernández del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación en estados de esta providencia, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de abril de 2023.

La Secretaria,

**LEIDY ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900a64f9b5127a6a598266b0c96d7d6a57555b1a115587c25036f12248b505da**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 737

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2023.

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00335-00
Demandante: Diego Fernando Galvis Penilla
Apoderado judicial: Emmanuel Giraldo Cuartas
Correo electrónico: emmanuelgiraldocuartas@gmail.com
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. co

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante allegó el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, que da cuenta de la inscripción de la demanda y además refiere que la administración del bien trabado en la litis le solicitó instalar una valla más pequeña de la que actualmente fue fijada.

Con respecto a la valla es pertinente indicarle al togado que el juzgado desconoce las fotografías de las mismas puesto que en el correo electrónico enviado el 17 de febrero no fue posible abrir los archivos enviados en “jpg”, los cuales deberá remitir nuevamente y en formato “pdf”, adicionalmente las medidas de la valla están legalmente establecidas en el artículo 375 de C.G.P y deberá sujetarse a ello.

Finalmente será requerido para que allegue las fotografías de la valla dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317-1 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR al expediente el certificado de tradición N° 378-514429 que da cuenta de la inscripción de la medida

SEGUNDO. – NO ACCEDER a la solicitud de reducción de la valla por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue las fotografías de la valla dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317-1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 de abril de 2023.

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f735d632571ff71cdfe34d975b2fb5bda86e5f59f795b61ea5b12fb1f0ed1feb**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA MUÑOZ PRADO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 738

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00041-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderad judicial: Duberney Restrepo Villada
Correo electrónico: drestrepo@ltrabogados.com
Demandada: Luisa Daniela Rodríguez Salazar

I. Asunto:

El apoderado judicial de demandante advirtió un error en el numeral quinto del auto de mandamiento de pago toda vez que se consignó mal el nombre de la parte demandada y como quiera que le asiste razon y en atención a lo dispuesto por el artículo 286 del C.GP se procederá a enmendarlo

Por lo anterior, el Juzgado

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORREGIR el numeral quinto del auto N° 506 del 07 de marzo de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

"QUINTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a Luisa Daniela Rodríguez Salazar en la dirección de correo electrónico referida en el acápite de notificaciones dannirosa20@hotmail.com , siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; lo anterior, una vez consumada la medida cautelar previa"

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 de abril de 2023

La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA MUÑOZ PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae20655affeda8f8aba31bead061af1a0f5c7c2da86b882f69172d2f76829ee7**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 726

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2023.

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00090-00
Demandante: Maria Elida Medina Caicedo
Apoderado Judicial: Oscar Marino Leal Caicedo
Correo electrónico: oscarmarinoleal@yahoo.es
Demandados: Álvaro Molina Montealegre y María Stella Palma Marín

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 621 del 22 de marzo de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 de abril de 2023.

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de2aa94544ae978a49ed858dc5beb7add076f0f0899fd19e8c91a134a2becf**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda, Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 727

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00116-00
Demandante:	Centro Comercial Unicentro Palmira
Apoderada:	Gloria Marcela Ballen Cerón
Correo Electrónico:	abogadamarcela@hotmail.com

I. Asunto

Revisado el escrito de demanda, se observa que la ejecución es de mínima cuantía y la competencia fue fijada por el lugar del cumplimiento que es en la calle 42 N° 39-68 de Palmira y pertenece a la comuna 2.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la presente ejecución debe ser remitida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad por ser el competente para atender los asuntos de mínima cuantía que se susciten en esta localidad.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá rechazar de plano la demanda con base en el art. 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12 de abril de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93245a4244cd3267a0860282508656bd8264546b318dc10913d0b85279557ef3**

Documento generado en 11/04/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>